

LEY

R.

DE

REORGANIZACION DE LA TESORERIA

Y CREACION DE LA

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y GLOSA



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS



BIBLIOTECA ALFONSO REYES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

MÉXICO

TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS

PALACIO NACIONAL

1912

099559

24159

CAPILLA ALFONSO REYES

335.6
HJ 806
LA
E. U. M.



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.



SECCION TERCERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

TITULO PRELIMINAR.

REORGANIZACION DE LA TESORERIA Y CREACION DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD Y GLOSA.

Art. 1º La Tesorería General de la Federación, que en lo sucesivo se denominará «Tesorería de la Federación,» se reorganiza en los términos de la presente ley, y sus principales funciones se contraerán á recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores públicos, así como á administrar los bienes de la Hacienda Pública Federal, para todo lo cual tendrá los deberes y atribuciones que fija esta misma ley.

Tesorería de la Federación.

Art. 2º Se establece una oficina con el nombre de «Dirección de Contabilidad y Glosa» para llevar la contabilidad de la Hacienda Federal, dirigir la de las oficinas de la Federación y glosar sus cuentas, calificando la justificación, la comprobación y el registro en la contabilidad, de las operaciones practicadas, la cual oficina tendrá los deberes y atribuciones que determina esta ley, y que en parte ha desempeñado la Tesorería General de la Federación.

Dirección de Contabilidad y Glosa.

Art. 3º Las dos oficinas mencionadas funcionarán bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda, y con estricta sujeción á los preceptos de esta ley y de los reglamentos que expida el Ejecutivo por conducto de la misma Secretaría.

Dependencia de la Secretaría de Hacienda.

TITULO I.

DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

CAPITULO PRIMERO.

De los deberes y atribuciones de la Tesorería.

Art. 4º Son deberes y atribuciones de la Tesorería, los siguientes:

I. Concentrar los fondos federales y hacer las situaciones necesarias para el servicio público, para lo cual preferirá el conducto de las agencias financieras del Gobierno en el extranjero, el de las Jefaturas de Hacienda y el de las Pagadurías, sin perjuicio de los contratos celebrados para tal objeto con Instituciones de Crédito ó Casas Bancarias. Cuando lo haga por medio de otras oficinas, dará aviso á la dirección de que dependan.

II. Recaudar los productos, derechos é impuestos cuyo cobro no esté encomendado por la ley á otras oficinas.

III. Custodiar los caudales y valores de la Hacienda Pública y los que por cualquier motivo tenga bajo su guarda ó administración.

IV. Hacer directamente, ó por conducto de las oficinas ó agentes que designe, los pagos y ministraciones de fondos, de conformidad con las órdenes que le comunique en su caso la Secretaría de Hacienda.

V. Intervenir los cortes de caja de las oficinas generales del Distrito Federal y cuidar de que las oficinas y agentes de la Administración con manejo de fondos que no dependan de una Dirección General, le remitan con puntualidad los cortes de caja: el de primera operación, el día primero del mes, y el de segunda dentro de los ocho días siguientes; y de que las agencias financieras de México en el extranjero, las Jefaturas de Hacienda y los Pagadores, Agentes y Habilitados, le envíen sus cuentas comprobadas dentro de la primera quincena del mes siguiente al de su fecha.

VI. Ejercer eficaz y constante vigilancia sobre las Direcciones Generales, oficinas y agentes de la Administración que manejen caudales ó valores, para lo cual tomará todas las providencias que estime oportunas ó que prevengan las disposiciones reglamentarias respectivas, además de dar exacto cumplimiento á los preceptos siguientes:

A. Practicar y cuidar de que se practiquen visitas periódicas mensuales, y las extraordinarias que juzgue oportunas, en las que los visitantes no se limitarán á verificar la existencia en caja, sino que revisarán las operaciones efectuadas desde la fecha de la última inspección, examinando á la vez los comprobantes correspondientes. Tales visitas se practicarán por

Concentración y situación de fondos.

Recaudación.

Custodia de caudales.

Pagos y ministraciones.

Intervención de Cortes de Caja.

Vigilancia á las oficinas que manejen fondos.

Visitas periódicas y extraordinarias.

los comisionados que designe la propia Tesorería, por los visitantes nombrados especialmente por el Ejecutivo y por los funcionarios, jefes de oficina y empleados que tengan tal obligación conforme á las disposiciones vigentes ó á las que dicte en lo sucesivo la Secretaría de Hacienda; sin perjuicio de las visitas que las Direcciones Generales manden pasar á sus respectivas oficinas subalternas conforme á las leyes y reglamentos.

B. Examinar minuciosamente los cortes de caja, confrontando las partidas de cargo con los asientos practicados por la Tesorería y con los que figuren en las libretas de caudales, que serán revisadas cada vez que se haga en ellas alguna anotación.

C. Comparar con frecuencia los talones del libro talonario que llevarán los pagadores y agentes, con los cargos hechos en su libreta de caudales.

D. Vigilar que se hagan con oportunidad los cobros ó descuentos que se encomienden á las Jefaturas y Pagadurías, valiéndose para esto del libro de «Vencimientos.»

E. Revisar las cuentas que ha de remitir á la Dirección de Contabilidad y Glosa.

F. Proceder sin demora contra las oficinas ó agentes responsables, para satisfacer observaciones de dicha Dirección.

VII. Intervenir por sí, ó por medio de delegados, la entrega de oficinas con manejo de fondos ó valores.

VIII. Intervenir el manejo de fondos, valores y bienes de la Federación, con sujeción á las disposiciones reglamentarias sobre la materia, y á las bases siguientes:

A. El reconocimiento de los valores en estampillas de cualquiera clase que sean, se practicará por lo menos cada tres meses ó con mayor frecuencia si así lo estima prudente la Tesorería.

B. La inspección de los bienes muebles se hará con presencia de los inventarios y de las noticias de alta y baja que se formen en cumplimiento de las disposiciones relativas. Al efecto, cada vez que lo estime necesario la Tesorería, mandará inspectores que confronten las existencias de muebles con los datos de que se ha hecho mención, y en caso de irregularidades dará cuenta con el resultado de la inspección á la Secretaría de Hacienda, para los efectos legales correspondientes.

IX. Calificar las cauciones que propongan los individuos que por ley ó contrato hayan de presentarlas, salvo el caso de compañías autorizadas al efecto, y el de que por precepto de la ley, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre fianzas.

X. Vigilar que se acrediten anualmente, en la forma legal, la supervivencia é idoneidad de los fiadores, ó la prórroga de las fianzas si éstas han sido expedidas por alguna compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada á la propia Tesorería; y en caso de que

Cortes de Caja.

Talonarios.

Cobros y descuentos.

Revisión de cuentas.

Observaciones de Glosa.

Entrega de Oficinas. Intervención.

Intervención de fondos, valores y bienes.

Estampillas.

Bienes muebles.

Calificación de fianzas.

Supervivencia é idoneidad de fiadores. Prórrogas de fianzas.

los interesados no llenen con oportunidad este requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones y poner sin demora la omisión en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que provea lo conveniente.

Partidas agotadas.

XI. Avisar á la Secretaría de Hacienda luego que las cantidades libradas contra alguna partida del Presupuesto, agoten su monto.

No ministrar fondos á pagadores que no tengan fianza.

XII. Cuidar de que los pagadores no reciban fondos sin haber caucionado previamente su manejo y sólo mientras la caución esté vigente. Exigir igual requisito á otros empleados fuera de los expresados, así como á particulares y contratistas, en los casos en que tenga que hacerse algún anticipo ó entrega de cantidades de las que haya de rendirse distribución; y calificar y aceptar las garantías que deban otorgarse para el cumplimiento de los contratos y demás obligaciones á favor del Gobierno Federal, siempre que la calificación y aceptación no estuvieren expresamente encomendadas por las leyes á otras oficinas.

Depósitos.

XIII. Recibir y custodiar los depósitos de fondos y valores que se hagan conforme á las leyes, ó por orden judicial ó administrativa.

Administración de bienes inmuebles.

XIV. Administrar en los términos de la ley respectiva los bienes inmuebles propios de la Hacienda Pública Federal.

Cobro de adeudos por la facultad coactiva.

XV. Hacer efectivos por los procedimientos que establece el capítulo III de este título, los reintegros por responsabilidades pecuniarias de funcionarios y empleados de cualquier ramo de la Administración, que manejen caudales y valores de la Hacienda Pública Federal, y en general todos los adeudos fiscales de cualquiera procedencia, cuyo cobro ejecutivo no estuviere especialmente encomendado á otras oficinas.

XVI. Todos los demás que expresamente determinen las leyes y reglamentos.

Deuda pública.

Art. 5º En materia de Deuda pública, la Tesorería tendrá principalmente las atribuciones siguientes:

Emisión.

I. Emitir los bonos que autoricen las leyes, de conformidad con las órdenes é instrucciones de la Secretaría de Hacienda.

Cuenta.

II. Llevar la cuenta de la Deuda pública, para lo cual recibirá de las oficinas públicas, de las Instituciones de Crédito y de las Casas Bancarias encargadas del servicio, las cuentas periódicas y los datos conducentes al servicio que les esté encomendado.

Sorteos.

III. Preparar las listas, formar las actas y hacer todo lo concerniente á los sorteos de bonos.

Cancelación de bonos y cupones.

IV. Recibir de las Casas Bancarias encargadas del servicio de la Deuda pública, los bonos y cupones que fueren amortizados por cuenta del Gobierno Federal y cuidar de que se cancelen debidamente.

V. Recibir de las mismas casas los títulos y cupones de las deudas de los Estados garantizadas por el Gobierno Federal, que aquéllas amortizarán, cuidando también de que estén canceladas en debida forma.

VI. Poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera irregularidad que sobre el servicio de amortización pudiera ocurrir.

Irregularidades en la amortización.

VII. Resolver las dudas que ocurran sobre la legitimidad de títulos y cupones que hayan de amortizarse por las oficinas públicas.

Legitimidad de títulos.

VIII. Calificar la legitimidad de los títulos y cupones que deban presentarse á las oficinas del Gobierno, bien para garantizar contratos, bien para responder de los títulos que se expidan en substitución de los que se hayan extraviado ó destruído, ó por cualquier otro motivo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los requisitos para ministrar fondos, efectuar pagos á los acreedores del Erario y hacer los gastos que exijan los servicios públicos.

Art. 6º Todo pago que afecte ó pueda afectar el Presupuesto de Egresos, y cualquiera otra ministración de fondos, se hará mediante orden por escrito dictada ó comunicada por la Secretaría de Hacienda, con las salvedades que esta ley establece, y conforme á las reglas siguientes:

Ordenes de pago.

I. Los libramientos con cargo á las partidas del ramo del Poder Legislativo se harán directamente á la Secretaría de Hacienda y serán autorizados por el Presidente de la Cámara de Diputados ó de la de Senadores, ó por los funcionarios que designe el Reglamento interior del Congreso.

Del Poder Legislativo.

II. Los libramientos que afecten al ramo del Poder Ejecutivo se harán por la Secretaría de Estado de que dependa el respectivo servicio y se comunicarán á la Tesorería por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Del Poder Ejecutivo.

III. Los libramientos con cargo á las partidas correspondientes á la Suprema Corte de Justicia, se expedirán por el Presidente de la misma, ó por el Ministro que haga sus veces, y se comunicarán directamente á la Secretaría de Hacienda. Los demás libramientos con cargo á partidas del ramo del Poder Judicial de la Federación, se harán por la Secretaría de Justicia.

De la Suprema Corte de Justicia.

IV. Las órdenes de pago con cargo á las partidas del Presupuesto relativas á los ramos de las Secretarías de Estado se expedirán por la respectiva Secretaría.

De las Secretarías de Estado.

V. Las órdenes de ministración de fondos que no afecten al Presupuesto de Egresos se librarán por la Secretaría de Estado correspondiente, y en todo caso por conducto de la de Hacienda.

Sin afectar el Presupuesto.

Art. 7º La Tesorería hará observaciones por escrito á la Secretaría de Hacienda con motivo de las órdenes de pago que reciba, dentro del plazo de seis días después de recibidas, siempre que á su juicio pugnen con esta ley, con alguna de las prescripciones del Presupuesto, de las estipulaciones de los contratos ó con cualquiera otra de las disposiciones que rijan la

Observaciones de la Tesorería á las órdenes.

distribución de fondos, y suspenderá el cumplimiento de la orden. Si la Secretaría de Hacienda la confirma, la Tesorería la cumplirá quedando libre de responsabilidad. Si el pago no estuviere autorizado por el Presupuesto ó ley posterior, dará conocimiento del caso desde luego á la Cámara de Diputados, ó á la Comisión Permanente si aquélla estuviere en receso.

Art. 8º Si la Tesorería no hace las observaciones á que se refiere el artículo anterior, el Tesorero, y en su caso el Subtesorero, serán responsables de los pagos verificados con su autorización.

Art. 9º Si la Secretaría de Hacienda no transmite las observaciones de la Tesorería al funcionario ó á la Secretaría de Estado que libró la orden, é insiste en que se haga el pago, será responsable el Secretario de Hacienda.

Art. 10. Si á pesar de las observaciones formuladas por la Tesorería, el funcionario que libró la orden de pago insistiere en que se cumpla, y la Secretaría de Hacienda le diere curso, serán mancomunadamente responsables dicho funcionario y el Secretario de Hacienda; salvo que la orden emane de cualquiera de las Cámaras del Congreso, pues en tal caso no tendrá responsabilidad alguna el Secretario de Hacienda.

Incompatibilidad
de empleos.

Art. 11. Las oficinas pagadoras son responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos ó empleos públicos ó de acumulación de sueldos. Como precepto general, un cargo público ó empleo de la Federación, del Distrito ó de los Territorios Federales es incompatible con cualquier otro cargo ó empleo público ó comisión, sea de la clase que fuere, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes y sin que, salvo el caso de la regla II, pueda un mismo individuo percibir más de tres sueldos, cualesquiera que sean los empleos ó comisiones que desempeñe:

I. Los empleos á que se refiere el art. 142 del decreto de 31 de diciembre de 1901, son compatibles con cualesquiera otros de la Administración Pública Federal.

II. Uno ó más empleos de profesor, prosector, preparador, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos ó jefe de taller, propietario ó adjunto, cualquiera que sea su número, son compatibles con otro empleo ó comisión de la Federación, del Distrito ó de los Territorios Federales, siempre que aquéllos se hayan obtenido por oposición, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

III. Un empleo de Administrador ó Agente de Correos, es compatible con otro de Telegrafista ó de Guardafaros, y viceversa, y con un empleo de carácter militar, siempre que no excedan de dos estos empleos, y que la dotación de cada uno de ellos no sea superior á \$900 anuales.

IV. Un empleo del orden judicial ó municipal, es compatible con otro de Juez del Registro Civil, y viceversa.

V. Son también compatibles con otro empleo ó comisión de la Federación ó del Distrito y Territorios Federales, uno ó dos empleos de carácter docente, no obtenidos por oposición, siempre que no excedan de tres las remuneraciones que perciba la misma persona en uno solo ó en diversos ramos de la Administración, sin que pueda justificarse el pago de otra remuneración, porque se mande aplicar á «Gastos extraordinarios ó imprevistos» de cualquiera de los ramos del Presupuesto. Para los efectos de la primera parte de esta fracción, se considerarán como individuos del personal docente el director general de Educación Primaria, los empleados del Consejo Superior de Educación Pública, los directores de las Escuelas Nacionales, los Inspectores del Ramo de Instrucción Pública, los directores de los Museos y de la Biblioteca Nacionales y los empleados de ésta que presten sus servicios en la noche.

VI. Se equiparan á los empleos de carácter docente, á que se refiere el inciso anterior, los empleos facultativos de los ramos de Beneficencia ó Salubridad Pública y los de inspectores técnicos y comisarios inspectores nombrados por el Ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras, pero con la restricción que expresa la primera parte del inciso anterior.

VII. Son también compatibles con otro empleo de la Federación ó del Distrito y Territorios Federales, los cargos honoríficos sin limitación de número y también sin esta limitación los que no sean retribuidos por el Erario Federal, así como los emolumentos señalados á los miembros de la Junta Superior de Catastro y las gratificaciones á los empleados del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas que desempeñen funciones de vocales ó de escribientes de la Comisión Revisora de Tarifas de Ferrocarriles.

VIII. Es también compatible con otro empleo de la Federación ó del Distrito y Territorios Federales, una sola comisión que se pague con cargo á la partida de gastos extraordinarios ó á la de imprevistos del ramo correspondiente, siempre que tal comisión no tenga por objeto remunerar un empleo que esté considerado en partida especial del Presupuesto.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos, sólo se considerarán compatibles cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia, á juicio de la Secretaría de Estado de que dependan dichos empleos, cargos ó comisiones.

Art. 12. Los pagos á los acreedores del Erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

- I. Por la Tesorería de la Federación.
- II. Por las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en los Territorios.
- III. Por pagadores, que serán:
Pagadores contadores, adscriptos á las Secretarías de Estado; y

Oficinas que deben
hacer los pagos.

Pagadores de primera y segunda clase adscriptos á servicios civiles, militares y de marina.

IV. Por las Agencias Financieras de México en el extranjero, y eventualmente por las Legaciones y Consulados de la República.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles ó militares en los casos y forma previstos en esta ley.

VI. Por las oficinas que accidentalmente designe la Tesorería de la Federación.

Nombramiento de empleados de las oficinas pagadoras.

Art. 13. Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las Legaciones y Consulados, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquéllos su aptitud y afiancen su manejo, y dependerán de la propia Secretaría en los términos que previenen los reglamentos.

Gratificaciones á Pagadores.

Art. 14. Los pagadores no podrán percibir cantidad alguna por agencias, falso y falso, ni otro título cualquiera; pero los que sirvan pagadurías militares tendrán derecho á la gratificación que la ley les concede por el servicio en campaña.

Pagos al Poder Legislativo.

Art. 15. Los pagos de dietas de los diputados y senadores, los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor y los demás gastos del ramo primero del Presupuesto, se harán por empleados cuyo número y dotaciones determine el Poder Legislativo; pero quedando sujetos estos empleados á la inspección de la Tesorería y á las disposiciones relativas á caución de manejo, distribución de caudales, sistema de contabilidad y rendición de cuentas.

Pagadores Contadores.

Art. 16. Los pagadores contadores adscriptos al servicio inmediato de las Secretarías de Estado, pagarán los sueldos del personal y los gastos del servicio económico de dichas Secretarías, y llevarán un registro de las órdenes libradas con cargo á las partidas ó autorizaciones para gastos del ramo en que sirvan, que no sean del personal especificado en el Presupuesto de Egresos, informando al respectivo Secretario mensualmente y cada vez que éste lo disponga, del importe de las cantidades libradas con cargo á cada una de dichas partidas y de los remanentes que resulten. Al efecto, todas las órdenes de pago se les pasarán por la Secretaría á que estén adscriptos, antes de darles curso para que las inscriban en su registro, y les pongan la anotación de haber quedado registradas. Dichos pagadores harán mensualmente una confronta de sus registros con los de la Tesorería.

Habilitados.

Art. 17. En los casos previstos por los reglamentos relativos al servicio de pagadurías, los cuerpos del Ejército, de rurales y de cualesquiera otras milicias pagadas por la Federación, harán, en la forma que prescriban aquellas disposiciones, el nombramiento de habilitados. También podrán elegir habilitados los funcionarios del orden civil; pero en el concepto de que si

los electores no pasan de cincuenta sólo podrán nombrar un habilitado. En caso de que pasen de ese número, podrán dividirse en dos grupos y nombrar cada uno un habilitado.

Art. 18. Los habilitados distribuirán, sin responsabilidad del Erario, los haberes de sus mandantes, llevarán y rendirán sus cuentas en la forma que les prevenga la Tesorería de la Federación y otorgarán fianza por la cantidad que señale la misma Tesorería para garantizar el manejo de los fondos que reciban con destino á pago de rentas, gastos de oficio y cualesquiera otras erogaciones que no sean el pago de haberes de sus poderdantes. Para los gastos extraordinarios, la Secretaría de Hacienda designará persona á quien se encomiende el servicio.

Pagos con cargo á partidas globales.

Art. 19. Por regla general, los pagos con cargo á partidas globales en cantidad mayor de mil pesos, no los harán los pagadores ó agente con manejo de fondos, sino las oficinas que les ministren éstos, dando en todo caso aviso al pagador ó agente que corresponda, del pago efectuado.

Fechas para el pago de sueldos y haberes.

Art. 20. Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de oficio y todos los demás que tengan asignación mensual ó estén sujetos á cuota diaria fija, se harán los días 10, 20 y último de cada mes, si fueren útiles, ó en caso contrario los inmediatos anteriores; sirviendo de base para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda ó la tercia parte de la asignación mensual. Los gastos para los cuales se fije cantidad anual, así como las rentas de casas, se pagarán conforme á las órdenes que libren las respectivas Secretarías de Estado, ó según las estipulaciones del contrato que motive el pago. Los sueldos y gastos de los agentes y empleados diplomáticos en el extranjero, y de todos los que desempeñen cualquiera comisión ó empleo fuera de la República, serán pagados por meses adelantados, quedando responsables los interesados de las cantidades anticipadas que no llegaren á devengar.

Prohibición de anticipar sueldos.

Art. 21. Queda prohibido á las oficinas pagadoras hacer anticipos de sueldos y erogar gastos no especificados en el presupuesto especial del servicio que tengan á su cargo, á no mediar instrucciones de la Secretaría de Hacienda. Los vales ó documentos que admitieren por anticipos que no procedan de estas órdenes, serán considerados como deudas personales de los empleados para con el que los hubiere hecho ú ordenado, y se exigirá el inmediato reintegro al encargado de la caja de donde hayan salido los fondos, y mancomunadamente al superior de dicho empleado cuando haya ordenado el anticipo; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Anticipos de sueldos en los buques de la Armada.

Art. 22. Cuando en los buques de la Armada ó en cualesquiera otros que se hallen al servicio de la Federación se presenten emergencias graves relacionadas con el servicio, podrán los comandantes ó capitanes disponer que se hagan las ministraciones anticipadas de sueldos y raciones, ó que se